



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4002

Martes 29 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.—Real orden.

Excmo. Sr.: El considerable aumento de la correspondencia de oficio que se dirige y recibe de las provincias de Ultramar hace creer fundadamente que algunas personas particulares se aprovechan del beneficio de la franquicia, que solo está concedido á las autoridades en virtud del cargo que ejercen. Y como esta falta hace que se disminuyan de un modo sensible los productos de correos, tanto en aquellas cajas como en la Península, ha tenido á bien S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para evitar que las cartas de particulares se incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que vaya á nuestras posesiones ultramarinas, en el concepto de que al dar conocimiento de esta Real resolucion á las autoridades respectivas se les previene que ha de ser portada con arreglo á las disposiciones vigentes toda carta particular que se hallare dentro de los pliegos del Gobierno.

De Real orden, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. ministro de Ultramar.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Juan José Garcia, alcalde de Pinillos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á don Juan José Garcia, alcalde de Pinillos, del cual resulta:

Que habiendo acudido al mencionado alcalde don Mateo Garcia, rematante de la sisa del vino, en solicitud de que se hiciese efectivo el pago de los derechos de esta especie correspondiente al consumo por los operarios del trozo de la carretera de Francia comprendido en aquella jurisdiccion, que inútilmente habia reclamado de don Antonio Abastegui como apoderado del rematante de las obras don Anselmo Garcia Morales, requirió el alcalde al mencionado representante para que en el termino legal verificase el pago, á lo que se negó, manifestando que no le era dado satisfacer cantidad alguna sin la orden de su principal:

Que en vista de dicha negativa mandó el mismo alcalde proceder al embargo de una mula propia del Morales que se hallaba en la posada de la villa, la cual fué tasada inmediatamente y depositada convenientemente; y resultando de las diligencias que se practicaron que Morales no tenia parte alguna en el remate de las obras de carretera, resolvió el juzgado proceder contra él, á cuyo efecto solicitó autorizacion del gobernador de la provincia, que le fué denegada.

Visto el art. 94 del Real decreto de 15 de junio de

1845, en que se establece la contribucion de consumos, segun el cual se hallan facultados los alcaldes para proceder al apremio de los contribuyentes morosos por medio del embargo y venta de bienes-muebles, siempre que conminados al pago se negaren á verificarlo;

Visto el art. 135, en que se consigna que en el caso de que los derechos de consumo se hallen arrendados, las autoridades correspondientes deberán prestar al arrendatario el mismo auxilio que en casos iguales prestarian á la Hacienda:

Considerando que al proceder el alcalde de que se trata al embargo de una mula propia de Morales para satisfacer con el producto de su venta y con arreglo á la disposicion citada la cantidad que adeudaba por los derechos de consumo la empresa de las obras de la carretera de Francia, obró en la inteligencia de que dicho Morales era el rematante de dichas obras, como así lo manifestó el representante de la empresa don Antonio Abastegui;

El Consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de Logroño:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bertran de Lis.— Señor gobernador de la provincia de Logroño.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento del 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingresos en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser oficial del ejército, milicias ó armadas sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.

Táctica de infantería ó de caballería.

Fortificación de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el cuerpo de Estado mayor en clase de tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor, ademas de los oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el artículo anterior dirigirán su solicitud al director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador-síndico por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota

que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes:

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificacioaes que acrediten su buena conducta

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de Estado mayor, le basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos, la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robusted y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiem-

po no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de setiembre en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demas. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos, cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados eselusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á tenientes del cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo sido aprobado por esta junta el remate hecho últimamente para la contrata del suministro de la carne de carnero que necesitan en un año los establecimientos de que está encargada, ha señalado para nue-

va subasta el miércoles 30 del corriente á la una de la tarde en su secretaría establecida en el piso principal del Gobierno Político, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de hacerse el contrato; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá proposición que esceda de cuarenta y nueve y medio mrs. libra.—Madrid 24 de abril de 1851.—Francisco de Hormaeche, secretario.

Providencias judiciales.

Don Paulino Moreno, capitán retirado de infantería, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, comisario de montes de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, ha dispuesto se proceda al deslinde del término jurisdiccional de Navas del Rey, y á la división del terreno, monte y demas pertenencias que en el mismo término corresponden á los propios de dicho pueblo, el de Pelayos y á don Lorenzo Herrera, vecino de esta Corte. En su consecuencia he dispuesto se dé principio á dichas operaciones el dia 19 de mayo próximo á las nueve de la mañana; y al efecto cito y emplazo á los ayuntamientos de los pueblos limítrofes, á los propietarios ó terra-tenientes colindantes, y á cuantas personas y corporaciones se consideren interesadas en este asunto, para que por sí ó por medio de representante suficientemente autorizado concurren el dia y hora que se ha indicado á las casas consistoriales de Navas del Rey, para presenciar las referidas operaciones, llevando consigo los títulos y documentos en que apoyen el derecho de que respectivamente se crean asistidos; en inteligencia, de que su inasistencia les parará entero perjuicio. Madrid 26 de abril de 1851.—Paulino Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto se celebre junta el dia 8 de mayo próximo, á fin de proceder á la liquidación del suministro de bagajes, ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo y el corriente. En su consecuencia se encarga á los señores comisionados la puntual asistencia á dicho acto, que tendrá efecto en la secretaría del canton á las nueve de la mañana del expresado dia; omitiendo advertirles las consecuencias de la falta de asistencia á dicho acto, por estar perfectamente enterados. Alcobendas 26 de abril de 1851.—El presidente, Dámaso Hombre.—El secretario, Diego Sanz Lopez.

El domingo 11 de mayo inmediato de cuatro á seis de su tarde, se celebrará la subasta en las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, del arrendamiento de los pastos de los prados Oya Mayor y Lenguera, propios de

su comun de vecinos, y sitos en jurisdicción de la de Robledo de Chavela, hasta el dia 25 de marzo del año próximo de 1852, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Y para noticia y concurrencia de licitadores se hace saber al público.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de San Agustín por el Excmo. Sr. gefe político, comunica la vacante de médico-cirujano titular por treinta dias, á contar desde esta fecha; dotada con 2,000 rs. pagados del fondo de propios por la asistencia de los enfermos pobres, y los que no lo son por ajuste convencional, poniendo en conocimiento de los aspirantes, que este vecindario solo ha pagado á los antecesores 3,000 rs. con la obligación de afeitar, quedando á su beneficio las enfermedades venéreas, partos y golpes de mano airada.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. L.

Se ha publicado la primera, segunda y tercera entrega, y sigue abierta la suscripción en la librería de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripción á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el núm. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados;

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo pasado marzo, y que por orden inserta en el mismo indicado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36 rs. vn.
Cebada..... de 16 á 18 1/2
Algarrobas... de á 22 1/2
Madrid 28 de abril de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.